

Artículo cuarto.—Los Armadores, Capitanes o Patrones de las embarcaciones extranjeras que sean encontrados pescando con aparejos o artes de cerco dentro de la zona del mar litoral definida en el artículo primero, a menos de tres millas (cinco mil quinientos cincuenta y seis metros) del ancla de las boyas que marquen la situación de alguna almadraba, serán sancionados, además, con una multa que oscilará, según las circunstancias, de quince mil a treinta mil pesetas.

Artículo quinto.—Si la infracción de los preceptos de esta Ley se realiza con aparejos o redes que no cumplan los requisitos exigidos en los Reglamentos vigentes se impondrá, además, una multa de ciento cincuenta mil a un millón de pesetas, y dichos artes serán decomisados y destruidos.

Artículo sexto.—Cuando al cometer la infracción se emplearan explosivos o sustancias venenosas o corrosivas, además de las sanciones previstas en el artículo tercero de esta Ley, se impondrá una multa de quinientos mil a dos millones de pesetas, y los culpables quedarán sujetos a las penas establecidas para este delito en las Leyes españolas.

Artículo séptimo.—Por los Comandantes de los buques de vigilancia y, en general, por las Autoridades y Agentes encargados de la Policía de la Pesca Marítima se levantará siempre acta circunstanciada de las contravenciones que sorprendan, así como de los apresamientos que realicen.

Artículo octavo.—Los aprehensores harán entrega de la embarcación apresada, con todos sus accesorios y pesca capturada, a la Autoridad de Marina del primer puerto a que arriben, a la cual compete conocer del asunto y enjuiciar a los contraventores, practicando las siguientes diligencias:

I. Ordenará, sin demora, la venta en pública subasta del pescado que la embarcación tuviera a bordo en el momento de la detención.

II. Fijará la fecha en que habrá de juzgar la contravención, dentro de un plazo de cinco días, a partir de la fecha en que fué realizada, citando al Cónsul de la nación a que pertenezca la embarcación detenida para que él o un Delegado suyo asista al juicio, si lo desea.

III. Comenzará el juicio con la lectura del acta del correspondiente apresamiento y la declaración de los testigos de cargo. Después serán oídos los contraventores y se practicarán las pruebas que éstos aduzcan y que se estimen pertinentes e igualmente las que formulen las Autoridades o Agentes que hayan realizado el apresamiento, así como cualesquiera otras que se consideren oportunas.

IV. El acta del juicio habrá de ser firmada por cuantos hayan intervenido en él y expresará brevemente y con la debida claridad todo lo actuado.

V. La resolución será dictada dentro de los dos días siguientes a la celebración del juicio, notificándose seguidamente a los interesados.

Artículo noveno.—Cuando la resolución sea condenatoria, se procederá al comiso del importe de la venta de la pesca incautada. Las embarcaciones detenidas con sus pertrechos, aparejos y demás accesorios responderán de las multas impuestas y de los gastos del juicio declarados en el fallo, a no ser que los infractores abonen en metálico el importe total de dichas multas y gastos.

Artículo décimo.—Las embarcaciones detenidas y sus accesorios quedarán embargados hasta la celebración del juicio, pudiendo ser cuidadas por sus propietarios o representantes legales bajo la vigilancia de la Autoridad de Marina, y sólo les serán devueltas cuando el fallo sea absolutorio o hayan abonado las multas y demás responsabilidades que se les hubieren impuesto.

Artículo undécimo.—Contra la resolución de la Autoridad de Marina podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Pesca Marítima en la forma que determina la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo duodécimo.—Asimismo podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro de Comercio contra las resoluciones que adopte la Dirección General de Pesca Marítima, de acuerdo con las normas de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimotercero.—Cuando en el plazo de los cinco días siguientes al fallo no se abonaren las multas impuestas y las responsabilidades declaradas en el mismo, se procederá por la Autoridad de Marina a la valoración de la embarcación y efectos embargados, publicándose por dos veces en el «Boletín Oficial» de la provincia edictos anunciando la venta en pública subasta de la embarcación y sus efectos, debiendo mediar al menos ocho días entre la publicación de uno y otro edicto. En los edictos se fijará la fecha de la subasta, la cual, presidida por la Autoridad de Marina, se celebrará en el local de la Comandancia de Marina donde se verificó el

juicio, dentro de los diez días siguientes a la publicación del último.

Artículo decimocuarto.—Una vez deducidos el importe de la responsabilidad declarada y los gastos causados al cumplir el fallo, el sobrante, si existiere, quedará a disposición de la persona o entidad que figure como dueño de las embarcaciones subastadas.

Artículo decimoquinto.—En el caso de que prosperase el recurso interpuesto contra la resolución de la Autoridad de Marina, revocándose ésta total o parcialmente, se devolverá al propietario de la embarcación y de los efectos vendidos en pública subasta el importe íntegro de la venta o el parcial que correspondiere.

Artículo decimosexto.—Para las devoluciones a que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las disposiciones legales vigentes sobre transferencia de moneda al extranjero.

Artículo decimoséptimo.—Queda derogado el Reglamento para castigar las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas jurisdiccionales o territoriales españolas, aprobado por Real Decreto-ley de cinco de enero de mil novecientos veinticinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 94/1962, de 24 de diciembre, por la que se fijan los importes de financiación para 1963 de determinados Organismos comprendidos en el estado letra C de los Presupuestos Generales del Estado.

Las dotaciones que para financiación de Organismos de la Administración estatal vienen figurando en el estado letra C de los Presupuestos Generales responden a la necesidad de dotar algunos servicios que por sus características especiales han de obtener buena parte de sus recursos mediante créditos legislativos, sin perjuicio de otros ingresos que puedan percibir debidamente autorizados para ello.

En el transcurso del ejercicio de mil novecientos sesenta y dos el desenvolvimiento de algunos de dichos Organismos no se ha realizado con la conveniente fluidez de disponibilidades, debido, en gran parte, a que la ayuda exterior que constituía una de sus fuentes de recursos la han recibido en cuantía muy inferior a la prevista, e incluso en alguna ocasión no ha llegado a alcanzarse.

Por ello, y teniendo en cuenta, además, que los fines a cargo de los Organismos de que se trata están en pleno desarrollo, no es aconsejable, en modo alguno, atendiendo a la trascendencia de su labor, que pueda ésta sufrir demora en mil novecientos sesenta y tres por falta de medios económicos, y de aquí la necesidad de fijar para dicho año las cifras de que podrán disponer con cargo, en su caso, a los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres se fijan como cifras de financiación de los Organismos de la Administración estatal que seguidamente se figuran, comprendidos en el estado letra C de los Presupuestos Generales, las que a continuación se detallan:

| | Pesetas |
|---|---------------|
| Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles | 3.034.000.000 |
| Instituto Nacional de Colonización | 3.455.000.000 |
| Servicio de Concentración Parcelaria | 450.000.000 |
| Patrimonio Forestal del Estado | 800.000.000 |
| Instituto Nacional de la Vivienda | 7.400.000.000 |

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo primero de esta Ley, en la cuantía que resulte necesaria, una vez deducidas las sumas que puedan obtenerse de ayuda exterior o de otros medios que resulten adecuados a los fines propuestos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO